

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SALE LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES.

**SUSCRICION EN SANTANDER:** Por un año 100 reales; por seis meses 50 idem, por tres meses 30 idem;—**SUSCRICION PARA FUERA:** Por un año 120 reales; por seis meses 70 idem; por tres meses 40 idem.—Se suscribe en la imprenta de LA ABEJA MONTAÑESA, calle de la Compañía, número 3, cuarto bajo.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al señor Gobernador.—Los anuncios se insertarán á precios convencionales, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.

### Parte oficial de la Gaceta.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

##### REAL DECRETO.

De conformidad con lo propuesto por mi Ministro de la Gobernacion, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Desde 1.º de Junio próximo el coste de los telégramas de una á 20 palabras será de 800 milésimas de escudo. Respecto á los despachos de mas de 20 palabras, se seguirán las disposiciones que rigen en la actualidad.

Dado en Palacio á 25 de Abril de 1867.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Luis Gonzalez Brabo.

(Gaceta número 121.)

#### GOBIERNO

##### DE LA

#### Provincia de Santander.

##### Obras públicas.

En la Gaceta de Madrid número 78, correspondiente al día 19 de Marzo último, se hallan insertas la Real orden y reglamento sobre organizacion y servicio de los peones camineros que á continuacion se copian. Lo que he dispuesto hacer público á los debidos efectos.

Santander 26 de Abril de 1867.—El G. A., Francisco Malo y Garcés.

«Excmo Sr.: Oida la Junta consul-

tiva de Caminos, Canales y Puertos, y de acuerdo con lo propuesto por V. E., la Reina (q. D. g.) se ha dignado aprobar los adjuntos reglamentos de peones camineros y de conservacion y policia de las carreteras, autorizando al propio tiempo á esa Direccion general para que proceda desde luego á la impresion y publicacion de los mismos con cargo al capítulo 25, art. 3.º del presupuesto vigente de este Ministerio.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 19 de Enero de 1867.—Oro-vio.

Sr. Director general de Obras públicas.

#### REGLAMENTO

PARA LA ORGANIZACION Y SERVICIO DE LOS PEONES CAMINEROS.

#### CAPÍTULO PRIMERO.

##### Organizacion de los peones camineros.

Artículo 1.º Para la vigilancia y conservacion de las carreteras del Estado habrá un peon caminero por cada tres kilómetros, pudiendo aumentarse este personal en los puntos cuyas circunstancias especiales así lo reclamen.

Art. 2.º Quince á 20 kilómetros consecutivos formarán un trozo, de que será jefe un peon capataz. Este y los demás peones del mismo trozo compondrán una cuadrilla.

Artículo 3.º Para ser admitido peon caminero se necesita contar á lo menos 20 años de edad y no pasar de 40, ser licenciado del ejército ó en su defecto ejercer la profesion de labrador ú otra análoga al servicio que va á desempeñar; no tener impedimento alguno personal para el trabajo, y acreditar buena conducta con certificacion del Jefe á cuyas órdenes haya servido, ó del Alcalde del pueblo de su residencia. Serán preferidos los que hayan trabajado en obras de carreteras á satisfaccion de los ingenieros y los que sepan leer y escribir.

Art. 4.º El peon caminero que

sabiendo leer y escribir haya servido su cargo dos años con probidad y celo á satisfaccion de sus Jefes, tendrá opcion á ser elegido peon capataz. A las vacantes de capataces que no puedan cubrirse con peones camineros, segun lo establecido en el artículo anterior, optarán los sargentos de ejército ó cabos de la Guardia civil.

Art. 5.º El nombramiento de peon capataz y los de peones camineros corresponde al Gobernador, á propuesta del Ingeniero Jefe de la provincia.

Art. 6.º Los peones capataces y camineros tendrán en su poder un ejemplar del presente reglamento; otro del de conservacion y policia de las carreteras, y la libreta de tareas y anotaciones que se disponga, contenido todo en una cartera de cuero.

Art. 7.º Cuando el capataz y los peones camineros de un trozo no sean suficientes para su conservacion ó reparacion, se reforzará la cuadrilla con peones auxiliares.

Art. 8.º El Ingeniero señalará el número de estos peones auxiliares, el jornal que han de ganar y el tiempo de su permanencia. Los sobrestantes de la carretera los admitirán, distribuirán y despedirán conforme á las instrucciones que reciban al efecto.

Art. 9.º Los peones capataces y camineros residirán en sus respectivos trozos, siempre que haya proporcion para ello, y de lo contrario en los puntos mas próximos que señale el Ingeniero.

Art. 10. El peon capataz y los peones camineros de una cuadrilla trabajarán todos reunidos en su trozo ó en otros de su seccion, y aun fuera de ella cuando espresamente lo ordene el Ingeniero.

Art. 11. Los peones capataces y camineros, al instalarse por primera vez en sus respectivos trozos, se presentarán con sus nombramientos á los Alcaldes de los pueblos cuya jurisdiccion atraviesen aquellos, á fin de que les reciban juramento y quede anotado su título en los registros municipales.

Art. 12. El equipo-uniforme de los peones capataces y camineros constará de pantalón y chaqueta de paño pardo con el cuello, vueltas,

solapas y vivos de color carmesí; botín de cuero, ante ó paño negro; chaleco de paño azul claro; sombrero redondo de fieltro blanco, con funda de hule para los días lluviosos, en el que llevarán la escarapela nacional al costado, y una chapa de metal en el frente con el número de los kilómetros y la leyenda *Peon caminero*; los botones serán de metal amarillo con la misma leyenda. En verano podrán reemplazar estas prendas por otras análogas de lienzo crudo: para el trabajo usarán un mandil corto de cuero, dividido en dos pedazos, cuyos extremos se atarán con correas por debajo de la rodilla.

Tendrán tambien un jalon indicador, de un metro y 40 centímetros de altura, con el regatón de hierro y una tablilla apaisada en el extremo superior, de 26 centímetros de ancho y 13 de alto, con la numeracion de kilómetros.

Estarán armados con carabina ó fusil recortado y canana ceñida.

Art. 13. El peon capataz se distinguirá con un galón en ángulo con el vértice hacia arriba, que llevará en la parte superior de la manga izquierda de la chaqueta de uniforme.

#### CAPÍTULO II.

##### De los peones capataces.

Art. 14. El peon capataz es jefe inmediato de los peones camineros y auxiliares de su cuadrilla.

Art. 15. Las obligaciones del peon capataz son:

1.º Acompañar dentro de su trozo á los Ingenieros, Ayudantes y Sobrestantes, cuando así lo dispongan.

2.º Recibir las órdenes para su cuadrilla, comunicarlás á los peones camineros y cuidar de que se cumplan, así como las demás obligaciones.

3.º Dirigir con arreglo á las instrucciones de su inmediato jefe los trabajos señalados por tarea ó en otra forma á los peones camineros y á los auxiliares cuando los haya.

4.º Recorrer su trozo cuando y como el Ingeniero determine.

5.º Dar parte por escrito á su jefe inmediato de las faltas que cometan

los peones, y de todo cuanto ocurra en los kilómetros puestos á su cuidado.

6.° Formar las listas de haberes de los peones camineros y de los jornales que devenguen los auxiliares.

7.° Cuidar de las herramientas, materiales, útiles, armas, prendas de vestuario y demás efectos del servicio que existan en poder de los peones de su cuadrilla ó dentro de su trozo, procurando su buen uso y conservación.

Art. 16. Cuando el peon capataz se instale por primera vez en su trozo, el Sobrestante lo recorrerá con él ó reunirá la cuadrilla para darlo á conocer por jefe á los peones camineros.

Art. 17. El peon capataz reconocerá por su inmediato Jefe al Sobrestante de la seccion á que pertenezca su trozo, y le obedecerá en cuanto le prevenga por escrito ó de palabra tocante al servicio público.

Art. 18. Instruirá á los peones camineros en los reglamentos de su servicio y de policía de carreteras, así como tambien de la conducta que han de observar con los contraventores, á fin de prevenir daños y castigar los cometidos, sin dar margen á altercados y disputas ni permitir conivencias.

Art. 19. Tendrá un cuaderno donde constarán todas las herramientas y efectos expresados en el párrafo sétimo del art. 15, anotando en hojas separadas el número y clase de las que se entreguen á cada peon caminero ó auxiliar para su uso.

En el mismo cuaderno expresará la entrada ó salida de las herramientas y efectos de su cuadrilla, las que no entregará para que sirvan fuera de su trozo, sino mediante orden por escrito de su inmediato Jefe.

Art. 20. El peon capataz reunirá su cuadrilla y marchará con ella al punto que se le designe, dentro ó fuera de su trozo, en el momento que reciba orden por escrito de su Jefe inmediato.

Art. 21. Cuando quede interceptado el camino ó hayan ocurrido en él daños de mucha consideracion, reunirá el peon capataz su cuadrilla sin dilacion alguna dando parte á su jefe inmediato, y dispondrá lo que crea mas conveniente para reparar los daños, hasta que reciba instrucciones.

Art. 22. Fuera de los casos expresados en los artículos 20 y 21, no podrá el peon capataz reunir el todo ó parte de su cuadrilla, ni sacar á un peon de su trozo sino para proteger la seguridad del camino, pero sin apartarse de él ni salir fuera del trozo que le está asignado.

Art. 23. El peon capataz pasará aviso á los Alcaldes de los pueblos inmediatos, ó Guardia civil, cuando aparezcan malhechores en la línea de su trozo, dando las noticias que tenga acerca de su número y de la direccion que hayan tomado.

Tambien dará parte á la rural de los perjuicios que se traten de inferir en las propiedades rústicas, y á los celadores de líneas telegráficas de los que se causen en ellas.

Art. 24. Cuando ocurra el fallecimiento ó separacion de un peon caminero, el peon capataz recogerá las herramientas, armas y demás efectos del servicio que aquel tenga en su poder, é instalará en sus respectivos trozos á los peones camineros nuevos, haciéndoles entrega de las herramientas y efectos que necesitan, instruyéndoles en las obligaciones de su destino.

Art. 25. Cuando el peon capataz tenga que hacer alguna solicitud ó

reclamacion por escrito en asunto del servicio, la entregará á su inmediato Jefe para que le dé curso. Por el mismo conducto acudirá el peon capataz al Jefe superior cuando tenga que esponer alguna queja contra los inmediatos; pero si estos no le dan curso ó pasa tiempo sin recaer providencia, podrá acudir directamente al primero para que resuelva lo que sea justo y conveniente.

### CAPÍTULO III.

#### De los peones camineros.

Art. 26. El peon caminero es el encargado de la conservacion permanente y vigilancia del trozo que le está señalado.

Por la Real instruccion de 25 de Julio de 1790 tiene además la cualidad de guarda jurado, para ejecutar y cumplir con arreglo á las leyes lo dispuesto en las ordenanzas y reglamentos de policía y conservacion de las carreteras.

Art. 27. Las obligaciones del peon caminero, como guarda y encargado de los trabajos de la conservacion de la carretera, son:

1.° Permanecer en el camino todos los dias del año desde que salga el sol hasta que se ponga.

2.° Recorrer cada dos dias todo su trozo para reconocer el estado del camino, de sus obras de fábrica, paseos y arbolados y de los repuestos de materiales.

3.° Prevenir los daños que ocasionen los transeuntes en el camino, advirtiéndoles lo dispuesto en las ordenanzas ó reglamentos de policía, y denunciar á los contraventores.

4.° Ejecutar los trabajos de conservacion que sus Jefes le ordenen, bien sea por tarea ó en otra forma, sin mas descanso que las horas señaladas para almuerzo, comida y merienda.

5.° Dirigir los trabajos de los peones auxiliares que tenga en su trozo, llevar cuenta de los jornales que devenguen y de los materiales que se vayan acopiando.

6.° Cuidar de las herramientas, materiales, útiles, armas, prendas de vestuario y demás efectos del servicio que existan en su poder dentro de su trozo, procurando su buen uso y conservacion.

8.° Obedecer al peon capataz de la cuadrilla como á su Jefe inmediato, en cuanto le prevenga relativo al servicio público.

Art. 28. El peon caminero llevará siempre el uniforme y distintivos que le están señalados; y cuando recorra su trozo, lo hará armado de su carabina.

Art. 29. El peon caminero tendrá, mientras esté trabajando, clavado el jalon indicador en el borde exterior de uno de los paseos ó cunetas del camino, y á las inmediaciones del punto donde se halle.

Art. 30. El peon caminero suspenderá el trabajo dos horas de sol á sol en los dos primeros y en los dos últimos meses del año: tres horas en Marzo, Abril, Setiembre y Octubre; y cuatro en los meses restantes.

El Ingeniero hará al principio de cada estacion la conveniente distribucion de dichas horas, para el almuerzo, comida y merienda.

Art. 31. En los domingos y fiestas de precepto el peon caminero recorrerá una vez su trozo, y en el resto del dia se ocupará especialmente en limpiar sus armas escudo y prendas de vestuario.

Art. 32. Cuidará el peon caminero de que no se ejecute sobre la línea del camino ni á la distancia de 25 metros á uno y otro lado de am-

bas márgenes ninguna obra particular, sin que antes haya trazado su alineacion el Ingeniero; y si despues de haberlo así advertido se emprende la obra sin aquella formalidad, dará parte al peon capataz sin dilacion alguna.

Art. 33. No permitirá el peon caminero que se establezca en los paseos del camino ningun cobertizo, tinglado ó puesto fijo ó ambulante, aunque sea para la venta de comestibles, sin permiso de sus Jefes.

Art. 34. El peon caminero advertirá siempre que pueda á los arrieros, conductores de carruajes y de ganados, y cualesquiera personas, que no salgan sus carruajes, caballerías y ganados del firme del camino; y no permitirán que hagan uso de los paseos sino los peatones. Además el peon caminero prestará gratuitamente ayuda y proteccion á los mayorales y pastores, y por punto general á todo ganado ó conductor de ganados, para evitar en lo posible que las reses pisen los paseos ó cunetas de las carreteras, ó que penetren en los terrenos colindantes á las vias pastoriles, y que los conductores incurran involuntariamente en las penas marcadas en el Código: todo á reserva de denunciar ante quien corresponda así los daños como los abusos que con intencion cometan los conductores de ganados.

Art. 35. El peon caminero observará puntualmente el cumplimiento de las ordenanzas ó reglamentos de policía, denunciando á los contraventores para que se les imponga el castigo correspondiente. En estos casos evitará el peon toda disputa ó altercado, tomando el nombre y señas del infractor ó infractores, y conduciéndose en todo con la compostura y moderacion que corresponde.

Art. 36. Los peones camineros no recibirán gratificacion alguna de los contraventores á las ordenanzas ó reglamentos de policía de caminos, bajo la pérdida de destino ó formacion de causa, según proceda.

Art. 37. El peon caminero que halle en el camino alguna persona sospechosa le exigirá la cédula de vecindad, y si no la tiene la conducirá al pueblo de su jurisdiccion á disposicion del Alcalde, ó al puesto mas inmediato de Guardia civil, para que se haga cargo de ella, recogiendo recibo como comprobante de su celo. Lo mismo hará con la persona ó personas que encuentre delinquiendo.

Art. 38. Cuando aparezcan malhechores en las inmediaciones de su trozo, el peon caminero lo advertirá á los transeuntes, y pasará aviso á los peones contiguos para que le presten auxilio si fuese necesario, y tambien al Alcalde del pueblo inmediato, dándole noticias del número y direccion que lleven, ó poniéndolo en conocimiento de la Guardia civil.

Art. 39. El peon caminero dará parte al peon capataz de cuanto ocurra en su trozo y de las denuncias que haya puesto.

Estos partes, ya sean escritos, ya verbales, correrán de unos peones en otros si son urgentes.

Art. 40. Acompañará el peon caminero dentro de su trozo á cualquiera de sus Jefes, siempre que se lo manden para responder y dar las esplicaciones que se le pidan.

Art. 41. El peon caminero no saldrá fuera de su trozo sino en los casos siguientes:

1.° Cuando vaya á poner denuncias, correr partes y cobrar su haber.

2.° Cuando algun peon inmediato le pida auxilio, y en los casos previstos de los artículos anteriores.

3.° Cuando reciba orden ó aviso

de cualquiera de sus jefes para que se reuna toda la cuadrilla ó parte de ella, en cuyo caso se presentará sin dilacion en el punto que se le designe.

(Se continuará.)

La Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado me comunica con fecha 24 del corriente la órden que sigue:

«Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á este centro directivo, con fecha 10 de Marzo último, la Real órden que sigue:

«Ilmo. Sr.: Enterada la Reina (que Dios guarde) del expediente instruido á instancia del Ayuntamiento de Préjano, en la provincia de Logroño, pretendiendo se le ceda por el Estado un local ó cuarto granero procedente de bienes de la iglesia, para destinarlo á escuela:

Vista la Real órden de 30 de Diciembre último, dictada en un expediente análogo:

Considerando que no es conveniente ni justo que los bienes del Estado se cedan para usos provinciales ó locales, puesto que los Ayuntamientos deben cubrir sus obligaciones por medio de su respectivo presupuesto:

Y considerando que al ceder, para servicios locales, bienes que el Estado posee, se trae al presupuesto general una carga que no debe ser objeto del mismo, y se hace, por tanto, que la levanten los que no deben justamente sufrir tal gravamen;

S. M., conformándose con lo propuesto por V. I., de acuerdo con la Junta superior de Ventas y la Asesoría general de este Ministerio, se ha servido desestimar la solicitud de que se trata.

Al mismo tiempo, y para evitar que continúen presentándose otras parecidas, como ha sucedido hasta el dia, lo cual produce un trabajo que es siempre estéril, S. M. ha tenido á bien resolver que en lo sucesivo no se dé curso á solicitudes de naturaleza análoga á la que es objeto de esta Real disposicion, y que así se haga entender á los Gobernadores de provincia, para su debido cumplimiento.

De Real órden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Y la Direccion lo traslada á V. S. para los propios fines; debiendo, en su consecuencia, quedar sin curso en esa provincia las solicitudes y expedientes que puedan obrar en ella respecto á cesion de fincas del Estado para objetos locales ó provinciales, cuyos servicios no sean de los que hayan de costearse por medio del presupuesto general de la nacion, y procederse desde luego á la venta de las mismas, con arreglo á las disposiciones que rigen, remitiendo V. S. una nota detallada de las que fueren para conocimiento de este centro directivo.

Lo que he dispuesto insertar en este periódico oficial para que tenga la publicidad debida.

Santander 30 de Abril de 1867.—  
El G. A., Francisco Malo y Garcés.

Se halla vacante la Secretaria del Ayuntamiento de Los Corrales dotada con 400 escudos anuales. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes documentadas al presidente de aquella corporacion en el término de un mes, á contar desde la primera publicacion de este anuncio, que se repite

tirá por tres veces en el Boletín Oficial y en la Gaceta de Madrid, como lo previene el Real decreto de 19 de Octubre de 1853, en la inteligencia de que serán preferidos los que se hallen comprendidos en el art. 1.º de dicha disposición.  
Santander 27 de Abril de 1867.—  
El G. A., Francisco Malo y Garcés.  
3—1

Licenciado D. Manuel García Osborn, Oficial mayor del Consejo, Contador de fondos provinciales del Presupuesto de esta provincia.

Certifico que el día 1.º del que cursa ha tenido lugar el sorteo de acciones correspondientes á carreteras provinciales, estendiéndose á consecuencia el acta cuyo tenor literal es como sigue:

«En la ciudad de Santander á 1.º de Mayo de 1867, reunidos á las doce de la mañana el Sr. Gobernador, señor Presidente de la Diputación don Gerónimo Roiz de la Parra y Contador de fondos provinciales en el despacho del primero, se procedió al sorteo de 18 acciones de carreteras provinciales que corresponde amortizar en el segundo semestre del año actual según lo prescrito en la base cuarta de la Real orden de 8 de Mayo de 1861 y anuncios insertados oportunamente en la Gaceta y Boletín Oficial.

Dada lectura de dichos anuncios y Real orden citada, se procedió al recuento del número de las acciones que resultan sin amortizar, y sin faltar ninguna se depositaron en una urna de donde fueron estraidas 18 papeletas consecutivamente por el orden que sigue:

Número 1,867, 2,414, 1,876, 1,519, 1,954, 2,256, 1,755, 1,263, 1,860, 111, 73, 2,214, 1,815, 1,389, 1,383, 2,517, 2,554, 1,633.

Conprobados dichos números con los apuntes tomados al efecto y estando conformes se acordó publicarlos como está mandado por medio del Boletín Oficial y Gaceta del Gobierno para que llegue á conocimiento de los interesados y surta los efectos consiguientes; por lo que se dio por terminado el sorteo que firman los Sres. Gobernador, Presidente de la Diputación y Contador de fondos provinciales, no haciéndolo el Sr. Diputado D. Mateo Varona, que formaba parte de la Comisión nombrada por la Diputación para asistir á este acto, por no haberlo verificado en atención á hallarse enfermo.—Francisco Malo y Garcés.—El Presidente de la Diputación, G. Roiz de la Parra.—El Contador de fondos provinciales, Manuel García Osborn.

Lo que según está prevenido se publica en el Boletín Oficial de esta provincia á los efectos consiguientes.  
Santander 3 de Mayo de 1867.—  
Lic., Manuel García Osborn.

**CUERPO DE INGENIEROS DE MONTES.**

Por disposición del Sr. Gobernador de esta provincia se sacan á pública subasta cuatro árboles de roble que se hallan depositados en el pueblo de Rasillo, procedentes de una corta fraudulenta verificada en el monte de citado pueblo, cuyos productos han sido valuados en 15 escudos y 500 milésimas.

El remate tendrá lugar en la sala capitular del Ayuntamiento de Villafuere, el día 6 de Junio próximo

y hora de las doce de su mañana, bajo la presidencia del señor Alcalde y condiciones que se hallan de manifiesto en la Secretaría de espresada municipalidad.

Santander 21 de Abril de 1867.—  
El I. J. del D., José Ezquerria.

Por disposición del Sr. Gobernador de esta provincia se sacan á segunda subasta siete piezas de madera de roble que se hallan depositadas en la Estacion del ferro-carril de Los Corrales, procedentes de una corta fraudulenta, que contienen 10 codos cúbicos de madera y 50 céntimos, y han sido valuadas en 31 escudos 500 milésimas.

El remate tendrá lugar en la sala capitular del Ayuntamiento de Los Corrales el día 8 de Junio próximo y hora de las doce de su mañana, bajo la presidencia del señor Alcalde y condiciones que sirvieron de base para el remate anterior, las cuales se hallan de manifiesto en la Secretaría de espresada corporacion.

Santander 30 de Abril de 1867.—  
El I. J. del D., José Ezquerria.

**GUARDIA CIVIL.**

Estado que manifiesta las capturas llevadas á cabo por la Guardia civil de esta provincia en el mes de la fecha, armas recogidas y auxilios prestados en el mismo.

DELITOS.	Hombres.	Mujeres.
Autores de un asesinato.	3	»
Por heridas.	8	»
Por robo.	2	»
Desacato á la autoridad.	3	»
Por escándalo.	10	»
Por indocumentados.	4	»
Total.	30	»

**Armas recogidas.**

En 21 del actual recogió la fuerza del puesto de Luena una escopeta.  
En 24 del mismo recogió otra la fuerza del de Boó.  
En 26 del mismo la fuerza del de Potes recogió otra escopeta.

**Auxilios prestados.**

En 15 del actual la fuerza del puesto de Santillana dió auxilio al coche correo «Comillana» por haberse roto los muelles de las ruedas delanteras.

Santander 30 de Abril de 1867.—  
El Comandante, Manuel Giraldo.

**ANUNCIOS OFICIALES.**

**Ayuntamiento de Barcelona de Cicero.**

El Ayuntamiento, de conformidad á lo resuelto en union de los asociados que marca el art. 190 de la vigente instrucción de consumos, y en atención á no establecerse la administración municipal en el distrito, adoptarse el repartimiento, ni tener efecto los encabezamientos parciales ó gremiales, ha acordado se arrienden los derechos totales de las especies de consumo para el año próximo económico de 1867 á 1868 á la libre venta con arreglo á instrucción y en solas dos subastas, que tendrán

lugar á las once del día de los domingos 5 y 12 del inmediato mes de Mayo, en la sala capitular. Las personas que pretendan interesarse en estos arriendos pueden acudir al sitio, días y horas que quedan señalados, con advertencia de que el expediente con el pliego de las condiciones que en ellos han de servir de base, se hallan desde hoy de manifiesto en la Secretaría de esta corporacion.

Barcelona de Cicero 29 de Abril de 1867.—Juan de P. y Toca.

**Ayuntamiento de Riovaldeiguña.**

El apéndice al amillaramiento de las alteraciones que ha habido en la riqueza de este distrito en el corriente año económico y ha de servir de base para el repartimiento del próximo 1867 á 68, se halla formado y de manifiesto en la Secretaría de este municipio por el término de diez días á fin de que los contribuyentes puedan enterarse y reclamar cuanto crean á su derecho.

Riovaldeiguña 29 de Abril de 1867.—  
Tomás Gutierrez Cieza.

**Ayuntamiento de Cabezón de la Sal.**

El apéndice al amillaramiento de este distrito municipal que ha de servir de base al repartimiento de contribucion territorial para el año económico de 1867 á 1868, se halla terminado y de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de diez días, para que puedan comparecer los contribuyentes á examinarle y presentar las reclamaciones que les convengan, en el concepto de que no serán oídas las que promuevan despues de trascurrir ese plazo, á contar desde la fecha en que aparezca inserto este anuncio en el Boletín Oficial de la provincia.

Cabezón de la Sal 2 de Mayo de 1867.—Víctor de la Bodega.

**Ayuntamiento de Peñarrubia.**

El apéndice al amillaramiento de la riqueza territorial, urbana y pecuaria de este distrito municipal para la formación del repartimiento del año económico de 1867 á 1868, se halla terminado y espuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de ocho días para que los contribuyentes puedan enterarse y hacer las reclamaciones oportunas.

Peñarrubia 1.º de Mayo de 1867.—  
Remigio Gomez.

**Ayuntamiento de Laredo.**

Terminado el apéndice de altas y bajas al amillaramiento de este distrito municipal, se advierte á los contribuyentes que aquel se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, á contar desde la publicacion de este anuncio en el Boletín Oficial de la provincia, para que puedan presentar los contribuyentes durante dicho período las reclamaciones que tengan por conveniente hacer, pues pasado dicho plazo les parará el perjuicio que haya lugar.

Laredo 30 de Abril de 1867.—  
Simon Nates Bolivar.

**Idem.**

El día 30 del mes de Mayo próximo y hora de las once de la mañana se rematarán en pública licitacion en la sala consistorial de esta villa las obras necesarias para formar una plazuela en el sitio ó solar, que fué casa, quemada posteriormente, y se halla situado á la inmediacion de la iglesia de Santa María, de esta villa, cuyas obras han sido aprobadas por

el Sr. Gobernador de la provincia con fecha 7 de Marzo del año último. Tanto el presupuesto como el pliego de condiciones facultativas y económicas á que han de sujetarse dichas obras estarán de manifiesto en la Secretaría del municipio desde esta fecha todos los días de ocho de la mañana á una de la tarde.

Laredo 15 de Abril de 1867.—  
Simon Nates Bolivar.

**Ayuntamiento de Castañeda.**

La corporacion que presido ha acordado sacar á pública subasta los derechos sobre las especies de consumo á la libre venta con la correspondiente aprobacion, cuyos actos tendrán lugar los días 15 y 22 del corriente Mayo de dos á tres de su tarde en la casa Consistorial, y si no hubiese postor en la primera, habrá otra el día 27 del mismo Mayo á la misma hora, que será en concepto de segunda. Las condiciones se hallarán de manifiesto en aquellos actos y antes en la Secretaría.

Castañeda 3 de Mayo de 1867.—  
Gaspar de Arce.

**Ayuntamiento de Corvera.**

Terminado por la Junta pericial de este Ayuntamiento el apéndice al amillaramiento para el reparto de la contribucion de inmuebles para el próximo año económico de 1867 á 68, se hallará espuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de quince días, contados desde la insercion de este anuncio en el Boletín Oficial de la provincia, con el fin de que los contribuyentes puedan enterarse y reclamar de agravio.

Corvera 1.º de Mayo de 1867.—  
Francisco Gutierrez.

**Ayuntamiento de San Vicente de Leon.**

El apéndice al amillaramiento que ha de servir de base en el repartimiento del año próximo de 1867 á 68 se halla formado y espuesto al público por el término de diez días en la Secretaría de este Ayuntamiento, para que los contribuyentes puedan revisarlo y reclamar lo que tengan por conveniente á su derecho.

San Vicente de Leon 1.º de Mayo de 1867.—Domingo Perez.

**Ayuntamiento de Cillorigo.**

Desde el lunes 29 de Abril último se halla prendado y puesto en custodia en el lugar de Tama, de este distrito municipal, un novillo de las señas siguientes: edad de tres á cuatro años, color de avellana clara, las llaves aceradas, alzada sobre cinco cuartas, cola blanca y roja, con un cencerro grande; cuyo novillo fué detenido en la carretera por el peon caminero Meliton Mellado, por caminar sin persona que le condujera.

La persona que se crea su dueño puede acudir al pedáneo de dicho pueblo, y se le entregará pagando los gastos causados y costo de este anuncio.

Cillorigo 2 de Abril de 1867.—  
Fernando del Cueto.

**Idem.**

En el pueblo de Colio, de este distrito, se halla prendado y puesto en custodia por haber sido cogido causando daños el día 30 de Abril último, un novillo de dos años y de las señas siguientes: entero, alzada poca, colorado, llaves un poco aceradas y levantadas, está á medio pelo. La persona que se crea su dueño puede acudir á dicho pedáneo y se le entregará pagando los daños, gas-

los de custodia, costo de este anuncio y demás.

Cillorigo 2 de Mayo de 1867.—Fernando del Cueto.

**Ayuntamiento de Cabuérniga.**

Desde el día 16 del corriente se encuentra en custodia en el pueblo de Valle, de este distrito, una vaca como de doce años de edad, color de avellana, astas atrentadas y repicas, marcada en el cuarto derecho de una

manera imperceptible, con un campano pequeño en collar de cuero, la que fué prendada por hallarse causando daño.

Lo que se anuncia para que su dueño se presente á recogerla en el término de quince días, pues de no verificarlo se pasará al Juzgado de primera instancia para que proceda á la declaracion de mostrencos.

Valle 30 de Abril de 1867.—Manuel de Miera y Terán.

**Distrito militar de Castilla la Vieja.-Mes de Abril de 1867.**

**ADMINISTRACION DE UTENSILIOS DE SANTOÑA.**

Relacion de las compras verificadas por mí D. Luis Altolaguirre, oficial 1.º del cuerpo, en el presente mes con conocimiento é intervencion del señor Comisario de Guerra Inspector.

Días	Pueblos.	NOMBRE DEL VENDEDOR.	Cantidades.	Valor de la unidad. Esc. mls.
		<i>Acete.</i>		
18	Santoña.....	Sres. Crespo y Rosales....	900 litros.....	0'612
		<i>Carbon.</i>		
4	Idem.....	D Hilario Naveda.....	100 qt. métricos	4'710
		<i>Paja larga.</i>		
4	Santoña.....	Patricio Mayoral.....	50 id. id.....	3'700
		<i>Escobas.</i>		
4	Santoña.....	José Puente.....	6 docenas.....	1'200

Santoña 30 de Abril de 1867.—El Administrador, Luis Altolaguirre.—V.º B.º—El Comisario de Guerra Inspector, Manuel de Balbuena.

**FACTORÍA DE SUBSISTENCIAS DE SANTOÑA.**

Relacion de las compras hechas en el presente mes, con expresion de sus valores y demás gastos que las conciernen, dias, puntos y sugetos de quienes se han adquirido.

Días	Pueblos.	Nombres de los vendedores.	Cantidades. Quintales métricos.	Valor de la unidad. Escds. mls.
		<i>Leña.</i>		
15	Santoña.....	D. Julian Parreño.....	160.....	1
		<i>Harina de 1.ª</i>		
26	Santander....	Luis García.....	280.....	17 824
		<i>Harina de 2.ª</i>		
26	Idem.....	El mismo.....	140.....	16 085
		<i>Harina de 3.ª</i>		
26	Idem.....	El mismo.....	140.....	14 346

Santoña 30 de Abril de 1867.—El Administrador, Luis Altolaguirre.—V.º B.º—El Comisario de Guerra Inspector, Manuel de Balbuena.

**ADMINISTRACION DE UTENSILIOS DE SANTANDER.**

Relacion de las compras hechas por mí D. Adolfo Guerra en el presente mes, con conocimiento del Sr. Comisario de Guerra Inspector.

Días	Pueblos.	Artículos.	Nombres de los vendedores.	Cantidades compradas.	Precio. Eds. mls.
12	Santander.	Acete...	D. Francisco Noriega	60 litros.....	0 509
15	Idem.....	Carbon...	Antonio Soto...	3,400 kilgs....	4 780
12	Idem.....	Hilo.....	D.ª Felipa Perez...	1 idem.....	2 800
12	Idem.....	Lana.....	La misma.....	1 idem.....	4 350
12	Idem.....	Escobas..	La misma.....	Una docena....	1 200

Santander 30 de Abril de 1867.—El Administrador, Adolfo Guerra.—V.º B.º—El Comisario de Guerra Inspector, Nicanor Guerra.

Relacion de las compras verificadas durante el presente mes para el servicio del referido hospital, segun se espresa á continuacion.

Pueblos.	NOMBRE DEL VENDEDOR.	Kilgmos.	Litros.	Precio de cada especie Esc. mls.
	<i>Pan.</i>			
Santoña.....	D. Diego Ruiz.....	258'700	»	0'182
	<i>Carne.</i>			
Idem.....	Ramon Cagigal.....	178'800	»	0'370
	<i>Vino.</i>			
Idem.....	Pedro Rocillo.....		39'200	0'198
	<i>Tocino.</i>			
Idem.....	Clemente Fernandez.....	11'502	»	0'761
	<i>Patatas.</i>			
Idem.....	El mismo.....	115'020	»	0'043
	<i>Gallinas.</i>		Número	
Idem.....	Gregorio Ugarte.....		2	1'700

Santoña 30 de Abril de 1867.—El Administrador, José J. de Aulestia.—V.º B.º—El Comisario de Guerra Inspector, Manuel de Balbuena.

**Providencias judiciales.**

D. Manuel Martinez Conde y Diaz, Notario público por S. M. de los del Colegio de Burgos y Escribano del Juzgado de primera instancia de Torrelavega.

Doy fé: que en este Juzgado se ha dictado la sentencia que dice así:

Sentencia.—En la villa de Torrelavega á 16 de Marzo de 1867, el Sr. D. Luis Tejerina y Zubillaga, Juez de primera instancia de este partido, habiendo visto estos autos seguidos á pedimento del Procurador D. Leandro Diez y Alonso en nombre de D. Ignacio Esnaola y Galarza, vecino de Bárcena de Pié de Concha, sobre que se le declare pobre para litigar con su convecino D. Ignacio Mendicuti:

Resultando que el Procurador don Leandro Diez y Alonso á nombre de D. Ignacio Esnaola y Galarza, vecino de Bárcena de Pié de Concha, solicitó declaracion de pobreza para litigar con D. Ignacio Mendicuti, de la misma vecindad:

Resultando que el Mendicuti no evacuó el traslado de la demanda, por lo que se le declaró rebelde y que el Promotor fiscal lo hizo sin contradecirla:

Resultando que tres testigos afirman la carencia absoluta de bienes del demandante que vive con el producto de su trabajo personal cuando para prestarle tiene ocasion:

Resultando que el Secretario del Ayuntamiento de Bárcena de Pié de Concha certifica negativamente acerca de que el D. Ignacio Esnaola y Galarza figure en los amillaramientos de riqueza de aquél municipio:

Considerando que por haberse justificado que el que solicita ser defendido por pobre vive de un jornal ó salario eventual se halla comprendido en el caso primero del artículo 182 de la ley de Enjuiciamiento civil:

Considerando que á virtud de lo dispuesto en el artículo 181 los que sean declarados pobres deben gozar del beneficio de usar papel de pobres, el de exencion del pago de toda clase

de derechos, el de que si lo necesitan se les nombre Procurador y Abogado de oficio, sin que tengan que satisfacer honorarios ni derechos, y el dar caucion juratoria en determinados casos,

Dijo: que debia declarar y declaraba pobre para litigar á D. Ignacio Esnaola y Galarza, mandando que se le ayude y defienda como tal, gozando de los beneficios mencionados. Así por esta sentencia definitiva que por la rebeldía del demandado habrá de notificarse en estrados, hacerse notoria por edictos y publicarse además en el Boletin Oficial de la provincia, lo mandó y firmó, de que doy fé.—Luis Tejerina y Zubillaga.—Ante mí, Manuel M. Conde. Para que conste con la remision necesaria, pongo el presente que firmo en Torrelavega á 27 de Marzo de 1867.—Manuel M. Conde..

**Anuncios particulares.**

**VENTA EN PÚBLICA SUBASTA.**

A voluntad de sus dueños se venden en pública subasta 718 de la fragata «Eufemia,» de la matrícula de Palma de Mallorca, de porte de unas 1,000 toneladas, recientemente carenada y forrada en cobre en el astillero de Mahon, y actualmente anclada en el puerto de Barcelona.

El inventario certificado del estado de dicho buque y pliego de condiciones se hallan en poder del Sr. don Canuto R. Martinez, del comercio de esta plaza.

El acto de remate tendrá lugar el día 9 de Mayo próximo en la plaza de Barcelona.

Dicha casa admitirá antes del día del remate proposiciones particulares para transmitir las á los dueños del buque.

4-4

Imprenta de La Abeja Montañesa: calle de la Compañía, número 5; cuarto bajo.